



Resolución Viceministerial

Nro. 029-2015-VMPCIC-MC

Lima, **16 MAR. 2015**

VISTO, el recurso de apelación presentado el 3 de julio de 2014 por la Municipalidad Distrital de Choropompa, representada por el señor Alcalde Víctor Uriarte Lobato; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, por lo que corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre la presente solicitud;

Que, mediante Resolución Directoral N° 105-2014-DDC CAJ-MC de fecha 12 de junio de 2014, se declaró improcedente la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "*Mejoramiento del camino vecinal Choropompa – Lamparero, distrito de Choropompa, provincia de Chota – Departamento de Cajamarca*", presentado con fecha 19 de mayo de 2014, por el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Choropompa;

Que, con fecha 3 de julio de 2014 el señor Alcalde Víctor Uriarte Lobato en representación de la Municipalidad Distrital de Choropompa interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 105-2014-DDC CAJ-MC, solicitando que se declare su nulidad por cuanto la misma no se encuentra debidamente fundamentada y motiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 y 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste tenga que ser emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito y preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

Que, con respecto a los requisitos mínimos que debe contener la motivación de los actos administrativos, estos se encuentran contemplados en el artículo 6 de la LPAG, entre ellos, se requiere que la motivación sea expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En el mismo sentido, García de Enterría señala: "*Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que*



autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto”;¹

Que, al respecto y de conformidad al numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se establece que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, asimismo el numeral de 2.4 del artículo 2 de la norma antes acotada señala que si durante la ejecución de los proyectos de inversión se registran hallazgos arqueológicos subyacentes, el arqueólogo responsable del plan de monitoreo comunicará al Ministerio de Cultura a fin de que disponga las acciones que correspondan; efectuando excavaciones con la finalidad de determinar su extensión, potencial arqueológico, delimitación y señalización, de acuerdo al Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 037-2013-VMPCIC-MC se aprobó la Directiva N° 001-2013-VMPCIC/MC “Normas y Procedimientos para la Emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en el marco de los Decretos Supremos N° 054 y 060-2013-PCM”, en el numeral 7.4.1 establece que tratándose de proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente y en uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, se podrá disponer la realización de inspecciones oculares de oficio en infraestructura preexistente;

Que, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 105-2014-DDC CAJ-MC, se aprecia que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca resolvió declarar improcedente la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Mejoramiento del camino vecinal Choropampa – Lamparero, distrito de Choropampa, provincia de Chota – Departamento de Cajamarca”, al considerar que mediante Informe Técnico N° 579-2014-DDC.CAJ/OF.ARQL se concluyó que de acuerdo a la Resolución Directoral N° 079-2014-DDC CAJ-MC y el Informe N° 426-2014-DDC.CAJ/OF.ARQL se consideró la necesidad de ejecutar un plan de Evaluación Arqueológica, con fines de delimitación y señalización, por la existencia de un camino prehispánico, registrado en la influencia del proyecto “Mejoramiento del Camino Vecinal Choropampa – Lamparero, distrito de Choropampa, provincia de Chota – departamento de Cajamarca”;

¹ García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I Versión Latinoamericana, basada en la duodécima edición; Palestra –Temis; Lima – Bogotá, 2006; p 608.*





Resolución Viceministerial

Nro. 029-2015-VMPCIC-MC

Que, mediante Informe Técnico N° 089-2014-DDC.CAJ/OF.ARQL fecha 22 de enero de 2015, se amplía la opinión descrita en el Informe N° 218-201-CAJ/OF-ARQL, que a su vez fue recogida en el Informe Técnico N° 579-2014-DDC.CAJ/OF.ARQL, señalando que el Informe N° 79-2014-DDC.CAJ/OF.ARQ que evaluó la solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico *"Mejoramiento del camino vecinal Choropampa – Lamparero, distrito de Choropampa, provincia de Chota – Departamento de Cajamarca"*, presentada por la Municipalidad Distrital de Choropampa, señalando que de acuerdo a los requisitos establecidos por el Ministerio de Cultura se ha dado cumplimiento por lo que correspondería su aprobación;

Que, adicionalmente señala el Informe Técnico antes mencionado que: *"(...) de la revisión del contenido del Plan de Monitoreo "Mejoramiento del camino vecinal Choropampa – Lamparero, distrito de Choropampa, provincia de Chota – Departamento de Cajamarca, se observa que los objetivos deben ser ampliados, además que debe contemplar los trabajos de señalización y delimitación, por cuanto existe previo un informe técnico que identificó la existencia de un camino prehispánico colindante al área de camino vecinal" (cic);*

Que, asimismo en la conclusión del referido informe se hace referencia al Informe N° 1361-2014-OF.ARQL-DDC-C/MC de fecha 6 de octubre de 2014 en el que se señaló que respecto a la presentación del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto *"Mejoramiento del camino vecinal Choropampa – Lamparero"*, era factible su aprobación;

Que, al respecto cabe mencionar que el objetivo de un Plan de Monitoreo Arqueológico es evitar y/o mitigar el posible impacto sobre los posibles vestigios arqueológicos durante las actividades constructivas que hayan sido aprobadas como tal, el registro de dichos vestigios arqueológicos adyacentes deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio de Cultura a efectos de que disponga las acciones correspondientes tales como realizar excavaciones con la finalidad de determinar su extensión, potencial arqueológico, delimitación y señalización;

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido con la presentación de los requisitos para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico *"Mejoramiento del camino vecinal Choropampa – Lamparero, distrito de Choropampa, provincia de Chota – Departamento de Cajamarca"*, y de conformidad con los informes técnicos emanados por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Choropampa;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones



Arqueológicas vigente al momento de la presentación de la solicitud de la Municipalidad Distrital de Choropampa; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Choropampa representada por el señor Alcalde Víctor Uriarte Lobato, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución Directoral N° 105-2014-DDC CAJ-MC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultural de Cajamarca, a fin de que solicite a la Municipalidad Distrital de Choropampa amplíe el objetivo del plan de monitoreo *"Mejoramiento del camino vecinal Choropampa – Lamparero, distrito de Choropampa, provincia de Chota – Departamento de Cajamarca"*, para su aprobación.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Choropampa.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


Luis Jaime Castillo Butters

Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

